REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil Nro. 117

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Dte: YENNY CAROLINA VILLANO RIOS C.C. 1.064.437.648
Apdo. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
Ddos: PABLO CESAR ANTE C.C. 1.063.807.979
AMPARO PIAMBA C.C. 25.713.616
Radicación No. 2017-00082-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, manifestando que frente al derecho de petición que ella interpuso ante la señora Alcaldesa del Municipio de Timbío, Cauca, para que se realizara la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-52529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, de propiedad de la demandada AMPARO PIAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.713.616, dentro del presente asunto, la comisionada le responde no ser competente para realizar tal diligencia, negándose con ello a cumplir la orden impartida por la señora juez de este Despacho; previo a resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

Mediante auto 483 del 10 de septiembre de 2018, se Dispone comisionar a la señora Alcaldesa de esta localidad, para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-52529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, con DESPACHO COMISORIO No, 14 de la misma fecha, el cual fue devuelto, bajo los argumentos de no ser competente y trascribe el artículo 37 del C.G.P., el cual reza: "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, *para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester*. *No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares cautelares extraprocesales*. (Resaltado fuera de contexto) La comisión podrá constituir……"

- **Al respecto debo decirle que el mismo artículo enunciado por usted, le está diciendo al juez de conocimiento, que sí puede comisionar, para secuestro y entrega de bienes que deba surtirse fuera de la sede del juez, que conoce el caso, cuando estime conveniente hacerlo.**

- **De otro lado, el secuestro no es una prueba extraprocesal; el secuestro es la consumación de una medida cautelar decretada y ordenada dentro de un proceso, y la orden del juez, debe ser acatada por la autoridad a la cual se comisiona.**

Pero además, el artículo 38-3, del C.G.P., dice: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior", como ya se dijo el secuestro, NO es una prueba, y menos extraprocesal.

Y si faltare poco, en cumplimiento a la ley 2030 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016; en virtud a que el parágrafo 1°, del artículo 1° de la mencionada ley dice: "Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, *deberán ejecutar la* comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía". (resaltado fuera de texto)

También, el artículo 4°, de la ley en cita, modifica el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y se adiciona un inciso así:

Parágrafo 1°. "Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia" (resaltado fuera de texto).

Así las cosas en el caso bajo estudio, el juez de conocimiento si lo considera necesario, puede comisionar a la señora alcaldesa de la localidad para lo de su competencia, como es la diligencia de secuestro y por ningún motivo el comisionado puede negarse a cumplir una orden judicial.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero- Para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 120-52529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, de propiedad de la demandada AMPARO PIAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.713.616, perseguido dentro del asunto de la referencia, REQUIÉRASE y COMISIÓNESE a la señora Alcaldesa Municipal de esta localidad, facultándola para señalar fecha y hora, para designar secuestre, y todas las que le otorga los artículos 37, 38 y 40 del C.G.P.

Por Secretaría, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso. No se fija término para la evacuación de la comisión, por expreso mandato de la Ley.

REQUIÉRASE a la parte interesada para que al momento de la práctica de la diligencia, allegue la escritura respectiva contentiva de los linderos del inmueble a cautelar o los documentos que prueben dicha propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

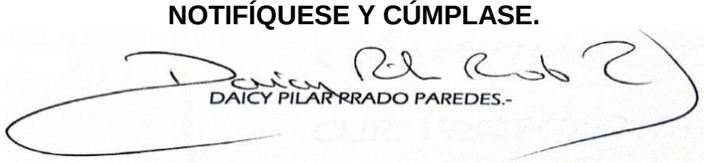

JUEZ.

Adgm.

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 02

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,

A LA SEÑORA

ALCALDESA MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA-

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por YENNY CARDONA VILLANO RIOS-, por medio de apoderado judicial, en contra de PABLO CESAR ANTE Y AMPARO PIAMBA, con Radicación No. 2017-00082-00, se ha dictado un Auto, que a la letra dice: "JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, Timbío Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) …….1°- DECRETAR el Embargo y Posterior Secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada AMPARO PIAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.713.616, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-52529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Para la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, COMISIÓNESE a la señora Alcaldesa Municipal de Timbío, Cauca, para tal diligencia, Art. 38, numeral 3º del C.G.P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora y para designar secuestre en el presente asunto. No se fija término para la evacuación de la comisión, por mandato expreso mandato de la ley.

Para dar cumplimiento a la diligencia LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso ante la señora Alcaldesa Municipal de esta localidad, facultándola para que designe Secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijarle honorarios y relevarlo si fuere del caso, y las que le otorgan los Artículos 39 y 40 del C.G.P., y absuelva los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO. DAICY PILAR PRADO PAREDES, JUEZ)

Se le advierte a la parte interesada que deberá allegar la escritura pública del inmueble el día de la diligencia.

I**NSERTOS**: **Copia simple del Auto que DECRETA la Medida, expedida por este Despacho Judicial (1) folio.**

Copia simple del auto que REQUIERE y COMISIONA nuevamente a la señora Alcaldesa Municipal de Timbío, Cauca, para que realice la diligencia de secuestro en mención. (2 folios).

Para que el funcionario Comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente DESPACHO COMISORIO, hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atentamente,

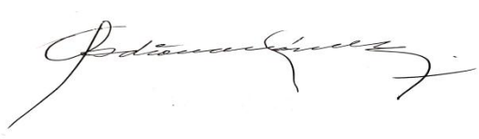

ALBA DIOMAR GÓMEZ MUÑOZ
Secretaria. (FDO. ORIGINAL)

Adgm.